



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

14 de julio de 1982

Núm. 66-II

DICTAMEN DE LA COMISION, ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES

Proyecto de Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del dictamen emitido por la Comisión Constitucional relativo al proyecto de Estatuto de Autonomía de Castilla y León (que se tramita como proyecto de Ley Orgánica), así como enmiendas y votos particulares que se mantienen para Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados,
28 de junio de 1982.—El Presidente del Con-

greso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

COMISION CONSTITUCIONAL

La Comisión Constitucional, a la vista del informe emitido por la Ponencia, ha examinado el proyecto de Estatuto de Autonomía de Castilla y León (que se tramita como proyecto de Ley Orgánica) y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar al Presidente del Congreso el siguiente

Enmienda número 92, de don Andrés Fernández (G. P. Mixto)

De totalidad.

Andrés Fernández Fernández, Diputado por León, perteneciente al Grupo Parlamentario Mixto del Congreso, y actuando como portavoz del mismo, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, formula enmienda a la totalidad del proyecto de Autonomía de Castilla y León, por entender que los principios de los que se nutre son distintos de los que el pueblo leonés o castellano solicitan y consideran necesarios, y en base a los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 2.º y 143 de nuestra Constitución española, se reconozca el hecho histórico diferenciado de los dos pueblos —el leonés y el castellano—, que por supuestas razones políticas y de Estado han sido obligados a concurrir en un mismo proceso autonómico.

Enmienda número 93, de don Andrés Fernández (G. P. Mixto)

Al título del proyecto.

(Nota Servicio: Esta enmienda sería susceptible de defensa conjunta con la enmienda número 94 del mismo Diputado referente a la denominación de la Comunidad.)

Texto que se propone:

A) Al título del proyecto de Autonomía:

PROYECTO DE AUTONOMIA DE LEON
Y CASTILLA

Enmienda número 94, de don Andrés Fernández (G. P. Mixto)

B) Al nombre de la Comunidad Autónoma:

COMUNIDAD AUTONOMA DE LEON Y
CASTILLA

Los antiguos reinos de Castilla y León han mantenido a lo largo de los siglos una identidad histórica y cultural claramente definida dentro de la plural unidad de España. Al ejercer, por abrumadora mayoría de sus instituciones representativas provinciales y locales, el derecho a su autonomía en los términos que establece la Constitución española, el pueblo castellano-leonés ha expresado su voluntad política de organizarse en Comunidad Autónoma reanudando así aquella identidad.

La Comunidad de Castilla y León, fiel una vez más a ese pasado histórico, asume con su creación y ha de orientar los actos de todas sus instituciones a la defensa de su propia identidad, de la que constituye parte inseparable el reconocimiento y respeto a la pluralidad cultural de España, así como a una más completa solidaridad de las provincias que integran dicha Comunidad, potenciando el desarrollo integral de todos los castellano-leoneses dentro de la más amplia solidaridad entre todos los pueblos de España.

El presente Estatuto de Autonomía constituye la norma institucional básica conforme a la que se organiza la Comunidad. A través de aquél, Castilla y León recupera su máximo órgano representativo, las "Cortes", e institucionaliza como órgano superior de gobierno y administración la "Junta", a cuyo frente figura el "Presidente de Castilla y León", elegido entre sus miembros por las Cortes y nombrado por el Rey. La necesaria unificación del poder judicial en el ámbito de la Comunidad se logra con la creación de un "Tribunal Superior de Justicia", conforme también con los preceptos constitucionales. De acuerdo con su propia tradición histórica, los Municipios y Diputaciones Provinciales ven expresamente declarada la autonomía que la Constitución les reconoce, al tiempo que el Estatuto establece los mecanismos adecuados

C) Asimismo, todas las referencias que en el presente proyecto de Autonomía se hacen a la Comunidad Autónoma de Castilla y León serán corregidas por la Comunidad Autónoma de León y Castilla.

Enmienda número 95, de don Andrés Fernández (G. P. Mixto)

Texto que se propone:

"El antiguo reino de León, así como una parte de las provincias que integran la Región Histórica de Castilla la Vieja, han mantenido a lo largo de los siglos sus respectivas identidades claramente definidas y diferenciadas dentro de la plural unidad de España. Sin embargo, y llevados de unas circunstancias excepcionales, sus instituciones representativas, locales y provinciales han ejercido su derecho a la autonomía en los términos que señala la Constitución española de 1978. Todo ello con objeto de garantizar a ambos pueblos el desarrollo libre de la identidad que les es propia, en el seno de la Comunidad Autónoma de León y Castilla.

La Comunidad de León y Castilla asume con su creación, y ha de orientar todos sus actos, a la defensa de sus respectivas realidades; al respeto de los intereses provinciales propios y al reconocimiento y potenciación de su realidad comarcal y la pluralidad cultural, potenciando el desarrollo integral de la Comunidad, defendiendo en todo caso sus intereses, todo ello dentro de la más amplia solidaridad entre los pueblos de España."

que, a través de la participación de aquéllas, permiten la más amplia descentralización funcional en el ámbito de la Comunidad.

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1.º Constitución de la Comunidad Autónoma

1. Castilla y León, de acuerdo con la vinculación histórica y cultural de las provincias que la integran, se constituyen en Comunidad Autónoma con arreglo a la Constitución y al presente Estatuto de Autonomía, que es su norma institucional básica.

2. La Comunidad de Castilla y León es la institución en la que se organiza política y jurídicamente el autogobierno de la Comunidad Autónoma, y asume la identidad de Castilla y León, dentro de la indisoluble unidad de España, y promueve la solidaridad intrarregional, dentro de la común a todos los pueblos de España.

3. La Comunidad de Castilla y León tiene plena personalidad jurídica en los términos de la Constitución y con arreglo al presente Estatuto de Autonomía.

Al artículo 1.º

Enmienda número 96, de don Andrés Fernández (G. P. Mixto)

Texto que se propone:

"1. La Comunidad Autónoma de León y de Castilla, en virtud de su plural pasado histórico, y a sus realidades regionales, se organiza en territorios históricos, con objeto de defender sus distintas personalidades regionales, sus diferentes características históricas, geográficas, económicas y sociopolíticas de las provincias que la componen, con arreglo a la Constitución y al presente Estatuto de Autonomía, que es su norma institucional básica.

Los poderes de la Comunidad Autónoma de León y de Castilla emanan de la Constitución, del presente Estatuto y del pueblo.

El presente Estatuto regulará la posible anexión a la Comunidad Autónoma de León y de Castilla de otras Comunidades Autónomas o provincias, así como la segregación de alguna de ellas o de algún municipio o territorio."

Enmienda número 108, del G. P. Coalición Democrática

En el apartado 1 el comienzo tendrá la redacción del siguiente tenor:

"1. Castilla y León se constituyen en Comunidad Autónoma con arreglo a la Constitución..." (resto, igual).

(Nota Servicio: Esta enmienda no fue debatida ni votada en Comisión.)

Artículo 2.º Ambito territorial

El territorio de la Comunidad de Castilla y León comprende el de las provincias de Avila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Soria, Valladolid y Zamora en sus actuales límites.

Al artículo 2.º

Enmienda número 97, de don Andrés Fernández (G. P. Mixto)

Texto que se propone:

“1. La Comunidad de León y de Castilla comprende el territorio histórico del Reino de León con sus respectivas provincias de León, Salamanca y Zamora. Y parte del territorio histórico de Castilla, con las provincias de Avila, Burgos, Palencia, Soria y Valladolid.

2. La Comunidad Autónoma de León y Castilla reconoce la diversa configuración comarcal en sus territorios históricos. Las comarcas serán delimitadas por las Diputaciones provinciales conforme a criterios históricos, étnicos, culturales, geográficos u otros, y teniendo en cuenta el sentir popular.”

Voto particular del G. P. Comunista

“El territorio de la Comunidad de Castilla y León comprende el de las provincias de Avila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Soria, Valladolid y Zamora, en el momento de la entrada en vigor del presente Estatuto.”

(Nota del Servicio: Este voto particular no fue debatido ni votado en Comisión.)

Artículo 3.º Sede

1. La Comunidad de Castilla y León tiene su sede en la villa de Tordesillas. En ella radicarán las Cortes, el Presidente y la Junta de Castilla y León.

Podrán establecerse en otras localidades organismos o servicios de la Comunidad por acuerdo de las Cortes a propuesta de la Junta, atendiendo siempre a criterios de descentralización, eficacia, coordinación de funciones y a la tradición histórico-cultural. Para ello será preciso una Ley de las

Al artículo 3.º

Enmienda número 98, de don Andrés Fernández (G. P. Mixto)

Texto que se propone:

“1. La Comunidad de León y de Castilla tendrá su sede en el lugar que determinen las Cortes de León y de Castilla en su primera reunión ordinaria.

2. Las Cortes de León y de Castilla tendrán su sede en la ciudad de León, en atención a su pasado tradicional histórico.”

Artículo 3.º (Cont.)

Cortes de Castilla y León aprobada por mayoría de dos tercios.

2. Las Cortes de Castilla y León podrán, no obstante, reunirse en otros lugares de la Comunidad en la forma y supuestos que el Reglamento de aquéllas establezca.

Artículo 4.º Emblema y banderas

1. El emblema o blasón de Castilla y León es un escudo cuartelado en cruz o contracuartelado. El primer y cuarto cuarteles: sobre campo de gules un castillo de oro, almenado de tres almenas, mampostado de sable y clarado de azur. El segundo y tercer cuarteles: sobre campo de plata un león de gules, coronado de oro, linguado y armado de lo mismo.

2. La bandera de Castilla y León es cuartelada y agrupa los símbolos de Castilla y León conforme se han descrito en el apartado anterior. La bandera ondeará en todos los centros y actos oficiales de la Comunidad, colocada a la derecha de la bandera española.

3. El pendón vendrá constituido por el escudo cuartelado sobre un fondo carmesí tradicional.

4. Mediante Decreto de la Junta se regulará la utilización y el diseño de la forma y dimensiones de los símbolos de la Comunidad.

5. Cada provincia y municipio conservará las banderas y emblemas que les son tradicionales.

Al artículo 3.º, apartado 1

Enmienda número 109, del G. P. Coalición Democrática

Se propone nueva redacción del primer inciso del apartado 1, que quedará así:

“1. La sede de las instituciones de la Comunidad será fijada por Ley de las Cortes de Castilla y León.”

(Nota Servicio: Esta enmienda no ha sido debatida ni votada en Comisión.)

Al artículo 4.º

Enmienda número 99, de don Andrés Fernández (G. P. Mixto)

Texto que se propone:

“1. Los territorios históricos podrán conservar sus respectivos emblemas y banderas regionales, así como las provinciales o comarcales.

2. Las banderas de León y de Castilla serán las propias de las provincias que en su caso se integran en la Comunidad Autónoma de León y de Castilla.

3. La Comunidad Autónoma de León y de Castilla utilizará como símbolo de su pluralidad histórica el pendón del reino de León, en las provincias que históricamente lo han integrado, y el pendón de Castilla en el resto de las provincias que integran la Comunidad.

4. Mediante decreto de la Junta se regulará la utilización de los símbolos de la Comunidad Autónoma de León y Castilla.

5. En ningún caso se podrá imponer a todo el territorio de la Comunidad una única bandera regional, puesto que a más de no ser tradicional, ni histórica, supondría un menoscabo de la personalidad de los distintos territorios históricos.”

Al artículo 4.º, apartado 2

Voto particular del G. P. Comunista

“2. La bandera de Castilla y León es cuartelada y agrupa los símbolos de Cas-

Artículo 4.º (Cont.)

tilla y León conforme se han descrito en el apartado anterior. La bandera ondeará en todos los centros y actos oficiales de la Comunidad, en los términos señalados por la legislación vigente."

(Nota del Servicio: Este voto particular no fue debatido ni votado en Comisión.)

Artículo 5.º Ambito personal

1. A los efectos del presente Estatuto tienen la condición política de castellano-leoneses todos los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios integrados en el territorio de la Comunidad.

2. Como castellano-leoneses gozarán de los derechos políticos definidos en este Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Castilla y León y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España. Gozarán también de estos derechos sus descendientes inscritos como españoles, si así lo solicitaren en la forma que determine la Ley del Estado.

3. Los derechos, libertades y deberes fundamentales de los castellano-leoneses son los establecidos en la Constitución.

TITULO PRIMERO

Organización de la Comunidad

Artículo 6.º Instituciones autonómicas

Las instituciones básicas de la Comunidad de Castilla y León son:

- 1.º Las Cortes de Castilla y León.
- 2.º El Presidente de Castilla y León.
- 3.º La Junta de Castilla y León.
- 4.º (Suprimido por la Ponencia.)

Al artículo 6.º

Enmienda número 6, de don Ramón Tamames Gómez (G. P. Mixto)

En los artículos 6.º, 7.º, 8.º y en todos los demás del proyecto, donde aparezca, sustituir la palabra "Cortes" por "Asamblea Legislativa".

CAPITULO PRIMERO

Las Cortes de Castilla y León

Artículo 7.º Carácter

1. Las Cortes de Castilla y León representan al pueblo castellano-leonés y ejercer en su nombre, con arreglo a la Constitución y al presente Estatuto, los poderes y atribuciones que les corresponde.

2. Las Cortes de Castilla y León son inviolables.

Artículo 8.º Composición

1. Los miembros de las Cortes de Castilla y León reciben la denominación tradicional de Procuradores y serán elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto en la forma que determina el presente Estatuto y desarrolle una ley de las Cortes.

2. La circunscripción electoral será la provincia.

A cada una de las provincias integradas en la Comunidad Autónoma le corresponderá un número de Procuradores fijo de cuatro, más uno por cada 100.000 habitantes o fracción.

Al artículo 8.º, apartado 1

Voto particular del Grupo Parlamentario Comunista

"Los miembros de las Cortes de Castilla y León reciben la denominación tradicional de Procuradores y serán elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, mediante un sistema de representación proporcional."

Al artículo 8.º, apartado 2

Enmienda número 100, de don Andrés Fernández (Mx)

Texto que se propone:

"2. La circunscripción electoral será la provincia.

Las Cortes de León y de Castilla estarán compuestas por 50 Procuradores que se elegirán proporcionalmente a la población de cada una de las provincias que componen la Comunidad Autónoma."

Enmienda número 119, del Grupo Parlamentario Comunista

Nueva redacción:

"2. La circunscripción electoral será la provincia y se asignará a cada una un número mínimo de cinco Procuradores por cada 30.000 habitantes o fracción superior a 15.000."

Artículo 8.º (Cont.)

Artículo 9.º Elección

1. No serán tenidas en cuenta las candidaturas que no hubieran obtenido, por lo menos, el 5 por ciento del censo electoral en la circunscripción.

2. Las Cortes de Castilla y León son elegidas cada cuatro años, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13, apartado 2, del presente Estatuto.

3. Los Procuradores representan a la totalidad del pueblo castellano-leonés y no están ligados por mandato imperativo alguno.

La duración de su mandato se extenderá hasta el día de la disolución de las Cortes de Castilla y León.

Al artículo 8.º, apartado 3 (nuevo)

Enmienda número 45, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso

Se propone añadir un nuevo apartado 3, con el siguiente contenido:

“La circunscripción electoral es la provincia asignándose a cada una un número mínimo de cinco Procuradores y uno más por cada 45.000 habitantes o fracción superior a 22.500.”

(Nota del Servicio: Parece que esta enmienda se refiere y afecta, en realidad, al apartado 2 de este artículo 8.º)

Al artículo 9.º, apartado 1

Enmienda número 120, del Grupo Parlamentario Comunista

Queda suprimido.

Enmienda número 110, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

Sustituir la redacción actual del inciso final del apartado 1 por la siguiente:

“... el 5 por ciento del censo electoral de la Comunidad Autónoma.”

(Nota del Servicio: Esta enmienda no ha sido debatida ni votada en Comisión.)

Al artículo 9.º, apartado 3

Enmienda número 101, del Grupo Parlamentario Mixto (D. Andrés Fernández)

Texto que se propone:

“3. Los Procuradores representarán en primera instancia, a la provincia por la que han sido elegidos; en segunda, por el territorio histórico al que pertenezcan, y en tercero, a la totalidad del pueblo leonés y del castellano.”

Artículo 9.º (Cont.)

4. Los Procuradores gozarán de inviolabilidad por los votos y las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por presupuestos actos delictivos cometidos en el territorio de la Comunidad, salvo en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio, al Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Fuera del territorio de la Comunidad la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

4 bis (nuevo). Los Procuradores no recibirán retribución fija por su cargo representativo, sino únicamente las dietas que se fijen por el ejercicio del mismo.

5. La Ley Electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Procuradores, atendido lo dispuesto en el artículo 67, apartado 1, de la Constitución.

(Nuevo). En todo caso, el cargo de Procurador será compatible con el de Concejal o Diputado Provincial.

Artículo 10. Organos

1. Los Cortes de Castilla y León elegirán de entre sus miembros un Presidente, una Mesa y una Diputación Permanente.

2. Las Cortes de Castilla y León funcionarán en Pleno y en Comisiones.

Enmienda número 7, del Grupo Parlamentario Mixto (D. Ramón Tamames)

En los artículos 9.º y 10 y en todos los sucesivos en que aparezca, sustituir la palabra "Procuradores" por "Diputados a la Asamblea legislativa."

Al artículo 9.º, apartado 4

Enmienda número 111, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

Se propone suprimir el segundo párrafo del apartado 4 entero.

(Nota del Servicio: Esta enmienda no ha sido debatida ni votada en Comisión.)

Al artículo 9.º, apartado 4 bis (nuevo)

Voto particular del Grupo Parlamentario Comunista

De supresión.

Al artículo 10, apartado 2

Enmienda número 112, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

Sustituir el verbo "funcionarán" por "se reunirán."

(Nota del Servicio: Esta enmienda no ha sido debatida ni votada en Comisión.)

Artículo 10 (Cont.)

3. Los Procuradores se constituirán en Grupos. La participación de cada uno de estos Grupos en las Comisiones y en la Diputación Permanente, será proporcional al número de sus miembros.

4. Las Cortes de Castilla y León aprobarán su propio Reglamento, que requerirá la mayoría absoluta en una votación final sobre su totalidad.

5 (nuevo). Las Cortes de Castilla y León se reunirán en sesiones ordinarias y extraordinarias. Los períodos ordinarios de sesiones comprenderán ciento veinte días al año y se celebrarán entre septiembre y diciembre el primero, y entre febrero y junio el segundo. Las sesiones extraordinarias habrán de ser convocadas por su Presidente, con especificación del orden del día, a petición de la Junta, de la Diputación Permanente o de una quinta parte de los Procuradores, siendo clausuradas una vez agotado dicho orden del día.

Artículo 11. Atribuciones

Corresponde a las Cortes de Castilla y León:

1. Ejercer la potestad legislativa de la Comunidad en los términos establecidos por la Constitución, por el presente Estatuto y por las leyes del Estado que les atribuyan tal potestad.

2. Controlar la acción política y de gobierno de la Junta y de su Presidente.

3. Aprobar los Presupuestos de la Comunidad y los de las propias Cortes, así como la rendición anual de cuentas de ambos.

Al artículo 10, apartado 3

Enmienda número 102, del Grupo Parlamentario Mixto (D. Andrés Fernández)

“3. Los Procuradores se constituirán en grupos políticos y por territorios históricos. La participación de cada uno de estos grupos en las Comisiones, y en la Diputación Permanente, será proporcional al número de sus miembros.

Los grupos de los territorios históricos —Procuradores elegidos por cada uno de los territorios históricos— tendrán la iniciativa ante el Pleno y demás órganos de la Comunidad Autónoma, en los temas que se refieran a los territorios históricos que representan.”

Al artículo 10, apartado 5

Voto particular del Grupo Parlamentario Comunista

Supresión del inciso “... comprenderán ciento veinte días al año y...”.

Al artículo 11, apartado 1

Enmienda número 113, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

Sustituir la expresión “potestad legislativa” por “facultad legislativa”.

(Nota del Servicio: Esta enmienda no ha sido debatida ni votada en Comisión.)

Artículo 11 (Cont.)

4. Elegir de entre sus miembros al Presidente de Castilla y León.

5. Designar a los representantes de la Comunidad en el Senado con arreglo a lo previsto en el artículo 69, apartado 5, de la Constitución.

6. Solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso de los Diputados una proposición de ley en los términos que establece el artículo 87, apartado 2, de la Constitución.

7. Interponer recursos de inconstitucionalidad de acuerdo con lo que establecen el artículo 162, apartado 1, a), de la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

8. Ejercitar la iniciativa de reforma de la Constitución en los términos previstos en la misma.

9. Suministrar al Gobierno las previsiones de índole política, social y económica a que se refiere el artículo 131, apartado 2, de la Constitución.

10. Establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto y las correspondientes leyes del Estado.

11. Aprobar transferencias de competencias de la Comunidad a los entes provinciales y municipales de la misma, salvo lo que determina el presente Estatuto o disponga una previa ley de la propia Comunidad.

12. Ratificar los convenios que la Junta concluya con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas. Dichos convenios serán comunicados de inmediato a las Cortes Generales.

13. Ratificar los acuerdos de cooperación que sobre materias distintas a las mencionadas en el número anterior concluya la Junta con otras Comunidades Autó-

Al artículo 11, apartado 5

Enmienda número 121, del Grupo Parlamentario Comunista

Nueva redacción:

"5. Designar a los representantes de la Comunidad Autónoma en el Senado de acuerdo con criterios proporcionales, según lo establecido en el artículo 69 de la Constitución."

Artículo 11 (Cont.)

nomas, previa autorización de las Cortes Generales.

14. Ejercer cuantos otros poderes, competencias y atribuciones les asignen la Constitución, el presente Estatuto y las leyes.

Artículo 12. Potestad legislativa

1. La iniciativa legislativa en las materias que son competencia de las Cortes de Castilla y León corresponde a la Junta y a los Procuradores en los términos que para éstos establezca el Reglamento de las Cortes.

2. Las Cortes podrán delegar en la Junta la potestad de dictar normas con rango de ley que a aquéllas competa. La delegación deberá otorgarse para materia concreta y con fijación de plazo para su ejercicio y se efectuará mediante ley de bases, cuando su objeto sea la formación de textos articulados, o por ley ordinaria, cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.

No podrán ser objeto de delegación, además de lo que disponen otras leyes, las atribuciones legislativas contenidas en los números 3 y 10 del artículo anterior; las ratificaciones previstas en los números 12 y 13 del mismo artículo; la aprobación y modificación del Reglamento previsto en el número 4 del artículo 10; el régimen electoral de la Comunidad y la aprobación de la propuesta de reforma del Estatuto que regula el apartado 2 del artículo 38.

3. Las leyes de Castilla y León serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente de Castilla y León, el cual ordena-

Al artículo 12, apartado 1

Enmienda número 103, del Grupo Parlamentario Mixto (D. Andrés Fernández)

Texto que se propone:

"1. La iniciativa legislativa en las materias que son competencia de las Cortes de León y Castilla corresponde a la Junta, a los Procuradores en los términos que para éstos establezca el Reglamento de las Cortes y a la iniciativa popular,

Una ley promulgada por las Cortes de León y de Castilla contemplará los requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley."

Al artículo 12, apartado 2

Voto particular del Grupo Parlamentario Comunista

De supresión.

Enmiendas números 114 y 115, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

Sustituir al comienzo del párrafo primero del apartado 2 la palabra "potestad" por "facultad".

Agregar entre las restricciones a la delegación la atribución contenida en el apartado 4 del artículo 11.

(Nota del Servicio: Estas enmiendas no fueron debatidas ni votadas en Comisión.)

rá su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León" y en el "Boletín Oficial del Estado". A efectos de su entrada en vigor, regirá la fecha de publicación en el primero de aquéllos.

CAPITULO SEGUNDO

El Presidente de Castilla y León

Artículo 13. Elección y carácter

1. El Presidente de Castilla y León es elegido por las Cortes de Castilla y León, de entre los miembros, y nombrado por el Rey.

2. Al comienzo de cada legislatura o en caso de dimisión o fallecimiento del anterior, las Cortes de Castilla y León procederán a la elección del Presidente por mayoría absoluta en primera votación, o por mayoría simple en las sucesivas con arreglo al procedimiento que establezca el Reglamento de aquéllas.

Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiera obtenido la confianza de las Cortes, éstas quedarán automáticamente disueltas, procediéndose a la convocatoria de nuevas elecciones.

En tal supuesto, el mandato de los así elegidos concluirá al completarse el resto del período de cuatro años a que se refiere el artículo 9.º, apartado 2, de este Estatuto. No procederá la disolución prevista en el segundo párrafo de este apartado 2, cuando el plazo de dos meses concluya en el último año de la legislatura.

3. El Presidente cesará, además de por las causas a que se refiere el apartado anterior, si las Cortes de Castilla y León adoptan la moción de censura en los términos a que se refiere el artículo 16, apartado 3.

4. El Presidente de Castilla y León ostenta la suprema representación de la Comunidad y la ordinaria del Estado en la misma, y preside, asimismo, la Junta de Castilla y León, dirigiendo sus acciones y coordinando las funciones de sus miembros.

Al artículo 13, apartado 2

Enmienda número 122, del Grupo Parlamentario Comunista

De sustitución.

En lugar de:

"Con arreglo al procedimiento que establezca el Reglamento de aquéllos."

Sustituir por:

"Con arreglo a un procedimiento que prevenga la exposición del programa político del candidato. La propuesta del candidato será efectuada por el Presidente de las Cortes después de consultar a los representantes de las agrupaciones políticas presentes en la Cámara."

CAPITULO TERCERO

La Junta de Castilla y León

Artículo 14. Carácter y composición

1. La Junta de Castilla y León es el órgano de gobierno y administración de la Comunidad de Castilla y León y ejerce las funciones ejecutivas y administrativas de acuerdo con el presente Estatuto.

2. Una ley aprobada por las Cortes de Castilla y León regulará la composición de la Junta, cuyo número de miembros no excederá, en todo caso, de diez, además del Presidente, así como el Estatuto personal e incompatibilidades de éstos que reciben la denominación de Consejeros.

3. El Presidente de la Junta nombra y separa libremente a los miembros de la misma.

Artículo 15. Atribuciones

Corresponde a la Junta de Castilla y León:

1. Ejercer el gobierno y administración de la Comunidad en el ámbito de las competencias que ésta tenga atribuidas.

2. Ejercer la potestad reglamentaria en los términos previstos por el presente Estatuto y con relación a cuantas materias sean de la competencia de la Comunidad.

3. Interponer recursos de inconstitucionalidad en los términos que establece el artículo 162, apartado 1, a), de la Constitución y suscitar, en su caso, conflictos de competencia con el Estado u otra Comunidad Autónoma, según lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, personándose en estos últimos por acuerdo de las Cortes de Castilla y León o por propia iniciativa.

4. Ejercer cuantas otras competencias o atribuciones le asignen el presente Estatuto y las leyes.

Artículo 16. Responsabilidad política

1. El Presidente y la Junta son políticamente responsables ante las Cortes de Cas-

Al artículo 14, apartado 2

Voto particular del Grupo Parlamentario Comunista

Supresión del inciso:

"... cuyo número de miembros no excederá, en todo caso de diez, además del Presidente."

tilla y León de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada Consejero por su gestión.

2. El control de la acción política y de gobierno de la Junta y de su Presidente se ejerce por las Cortes en la forma que regule su Reglamento.

3. Las Cortes de Castilla y León pueden exigir la responsabilidad política de la Junta mediante adopción por mayoría absoluta de sus miembros de la moción de censura. Esta deberá ser propuesta, al menos, por el 15 por ciento de los Procuradores y habrá de incluir un candidato a Presidente de Castilla y León. El Reglamento de las Cortes de Castilla y León establecerá otros requisitos y regulará el procedimiento de tramitación y los efectos de dicha moción.

Al artículo 16, apartado 2

Voto particular, del Grupo Parlamentario Comunista

De sustitución:

"Las Cortes ejercen el control de la acción política y de gobierno de la Junta y su Presidente, mediante las interpellaciones, las preguntas y las demás formas previstas en el Reglamento, además de lo dispuesto en el apartado siguiente. Las interpellaciones podrán dar lugar a una moción en las que las Cortes manifiesten su posición".

(Nota del Servicio. Este voto particular constituye una reformulación de la originaria enmienda número 123 de este Grupo.)

Al artículo 16, apartado 3

Enmienda número 124, del Grupo Parlamentario Comunista

Nueva redacción:

"Las Cortes de Castilla y León pueden exigir la responsabilidad política de la Junta mediante la adopción por mayoría absoluta de sus miembros de la moción de censura, que habrá de ser propuesta al menos por el 20 por ciento de los Procuradores. El Reglamento de las Cortes establecerá los restantes requisitos y regulará el procedimiento de tramitación".

(Nota del Servicio. Esta enmienda parece carecer de sentido ya que su contenido ha sido fundamentalmente admitido en el dictamen.)

CAPITULO CUARTO (antes QUINTO)

Las Diputaciones Provinciales

Artículo 17. Carácter (antes 19)

Las Diputaciones Provinciales, como órganos representativos de las provincias integradas en la Comunidad, conservarán la autonomía que les reconoce el artículo 141 de la Constitución y mantendrán cuantas competencias les atribuyan las leyes del Estado y las de la Comunidad Autónoma.

Artículo 18. Relaciones con la Comunidad (antes 20)

1. En los términos que disponga una ley de las Cortes de Castilla y León y en el marco de la legislación del Estado, la Comunidad Autónoma articulará la gestión de sus servicios periféricos propios a

Al artículo 17

Enmienda número 125, del Grupo Parlamentario Comunista

"1. El municipio es la entidad local básica de la Comunidad. Queda garantizada su autonomía y goza de personalidad jurídica plena. Los Ayuntamientos ejercen la representación y gobierno de los municipios, en los términos fijados por el artículo 140 de la Constitución.

2. La provincia sirve de ámbito territorial para el ejercicio periférico de las competencias atribuidas a las Comunidad Autónoma, en los términos establecidos por la Constitución.

3. La Comunidad, mediante ley, podrá crear comarcas para la gestión de servicios, contando en todo caso con el acuerdo de los municipios afectados."

Al artículo 17. De adición de un nuevo apartado al artículo 17 (antes 19)

Enmienda número 55, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso

"Una Ley de la Comunidad regulará la creación de comarcas integradas por municipios limítrofes, atendiendo a sus características geográficas, económicas, sociales e históricas, para la gestión en común de sus servicios o la colaboración en el ejercicio de sus competencias. Se requerirá, en todo caso, el acuerdo de los Ayuntamientos afectados y la aprobación de las Cortes de Castilla y León."

Al artículo 18

Enmienda número 126, del Grupo Parlamentario Comunista

Nueva redacción:

"1. Sin perjuicio de lo previsto en la legislación de régimen local, la relación en-

Artículo 18 (Cont.)

través de las Diputaciones Provinciales. Dicha legislación establecerá los mecanismos de dirección y control por parte de la Comunidad.

2. La Comunidad Autónoma coordinará las funciones propias de las Diputaciones Provinciales, que sean de interés general comunitario. A estos efectos, en el marco de la legislación del Estado, por una Ley de las Cortes de Castilla y León, aprobada por mayoría absoluta, se establecerán las fórmulas generales de coordinación y la relación de funciones que deben ser coordinadas, fijándose, en su caso, las singularidades que según la naturaleza de la función, sean indispensables para su más adecuada coordinación.

3. La Comunidad Autónoma podrá transferir o delegar en las Diputaciones, mediante ley aprobada por mayoría absoluta, facultades correspondientes a materias de su competencia. Esta ley preverá, en cada caso, la correspondiente transferencia de medios financieros, así como la forma de dirección y control que se reserve la Comunidad.

TITULO SEGUNDO (nuevo)

De la Administración de Justicia

Artículo 19. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (antes 17)

1. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León constituye el órgano jurisdiccional superior en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las competencias de las Audiencias Territoriales y de la jurisdicción del Tribunal Supremo.

2. El Tribunal ajustará su organización, competencias y funcionamiento a lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás que le sean de aplicación.

tre las entidades locales y la Comunidad Autónoma se regirá por lo establecido por el presente Estatuto.

2. La Comunidad Autónoma puede recibir, por transferencia de las Diputaciones provinciales, competencias que sean atribuidas a éstas por la legislación local. Junto a las competencias, la Comunidad Autónoma puede recibir bienes y derechos de las Diputaciones provinciales.

3. La Comunidad Autónoma puede delegar o transferir competencias de ejecución propias de las Diputaciones provinciales. La ley que autorice la delegación o transferencia contendrá los instrumentos de control más adecuados para cada supuesto.

4. Igual que el proyecto.

Al artículo 19 (antes 17)

Enmienda número 116, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

Se propone su supresión.

(Nota del Servicio. Esta enmienda no ha sido debatida ni votada en Comisión.)

Artículo 20. Presidente y personal judicial (antes 18)

1. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

2. El nombramiento de los Magistrados, Jueces, Secretarios y restante personal del Tribunal Superior y de los demás órganos de la Administración de Justicia de la Comunidad se efectuará en la forma prevista en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 20 bis (nuevo). Competencias de los órganos jurisdiccionales

1. La competencia de los órganos jurisdiccionales en Castilla y León se extiende:

a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.

b) En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.

c) En el orden contencioso-administrativo, a los recursos que se deduzcan contra los actos y disposiciones de las Administraciones públicas en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. En las restantes materias se podrá interponer, cuando proceda, ante el Tribunal Supremo, el recurso de casación o el que corresponda según las Leyes del Estado y, en su caso, el de revisión. El Tribunal Supremo resolverá también los conflictos de competencia entre los Tribunales de Castilla y León y los del resto de España.

Artículo 20 ter (nuevo). Competencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León

En todo caso, corresponde al Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León:

Al artículo 20 (antes 18)

Enmienda número 116, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

Se propone su supresión.

(Nota del Servicio. Esta enmienda no ha sido debatida ni votada en Comisión.)

Artículo 20 ter (Cont.)

1. Conocer de las responsabilidades que se indican en el artículo 9.º de este Estatuto.
2. Entender de los recursos relacionados con los procesos electorales de la Comunidad Autónoma.
3. Resolver, en su caso, los conflictos de jurisdicción entre órganos de la Comunidad.
4. Resolver las cuestiones de competencia entre órganos judiciales de Castilla y León.
5. Resolver los conflictos de atribuciones entre Corporaciones Locales.

Artículo 20 quater (nuevo). Otras competencias

1. La Comunidad Autónoma participará en la fijación de las demarcaciones correspondientes de las Notarías, Registros de la Propiedad y Mercantiles, radicados en su territorio.
2. Los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles serán nombrados por la Junta de Castilla y León de conformidad con las Leyes del Estado y en igualdad de derechos, tanto si los aspirantes ejercen dentro o fuera de Castilla y León.
3. A instancia de la Junta de Castilla y León, el órgano competente convocará los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes en Castilla y León de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TITULO TERCERO (antes segundo)

Competencias de la Comunidad

Artículo 21. En general

La Comunidad de Castilla y León, en el marco de lo dispuesto en la Constitución y en las correspondientes leyes del Esta-

Artículo 21 (Cont.)

do, asume las competencias que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 22. Competencia legislativa

1. La Comunidad de Castilla y León tiene competencia legislativa en las siguientes materias:

1.º Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

2.º Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

3.º Obras públicas dentro de su territorio y que no sean de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma.

4.º Ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad.

5.º Transportes terrestres, por cable y por tubería, en los mismos términos del número anterior.

6.º Puertos en aguas interiores, aeropuertos y helipuertos que no desarrollen actividades comerciales.

7.º Proyectos, construcción y explotación de aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas discurren íntegramente por el territorio de la Comunidad.

8.º Aguas minerales y termales.

9.º Agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

10. Pesca fluvial y lacustre, acuicultura y caza.

11. Ferias y mercados interiores.

12. Artesanía y demás manifestaciones populares de interés de la Comunidad.

13. Patrimonio histórico-artístico, monumental y arqueológico, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 149, 1, 28, de la Constitución. Museos, bibliotecas, hemerotecas, archivos, conservatorios de música y otros centros culturales de interés para la Comunidad y que no sean de titularidad estatal.

Al artículo 22

Enmienda número 127, del Grupo Parlamentario Comunista

En lugar de "legislativa", en el primer párrafo, debe decir "exclusiva".

Artículo 22 (Cont.)

14. Fiestas y tradiciones populares de la región.

15. Promoción y ordenación del turismo en el ámbito de la Comunidad.

16. Fomento de la cultura y de la investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 149, 1, 15, y 149, 2, de la Constitución, prestando especial atención a las distintas modalidades culturales de la Comunidad.

17. Promoción de la educación física, del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

18. Asistencia social, servicios sociales y beneficencia.

19. Sanidad e higiene.

20. Estadísticas para fines de la propia Comunidad, coordinadas con las del Estado y demás Comunidades.

21. Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones.

22. Coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, en los términos que establezca una ley orgánica.

23. Procedimientos administrativos que se deriven de las particularidades de la organización propia de la Comunidad.

24. Cuantas otras le sean atribuidas por las leyes del Estado o le sean transferidas con tal carácter.

2. En estas materias, y salvo norma legal en contrario, corresponden asimismo a la Comunidad la potestad reglamentaria, la gestión y la función ejecutiva, incluida la inspección.

Al artículo 22, apartado 16

Enmienda número 104, del Grupo Parlamentario Mixto (D. Andrés Fernández)

Texto que se propone:

"16. Fomento de la cultura y de la investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149, apartado 2, de la Constitución, prestando especial atención a las distintas modalidades culturales de los territorios históricos de la Comunidad".

Al artículo 22, apartado 19

Enmienda número 128, del Grupo Parlamentario Comunista

Agregar, "in fine":

"Y planificación familiar".

Al artículo 22, apartado 2

Voto particular, del Grupo Parlamentario Comunista

En consonancia con la enmienda número 127, debe sustituirse el texto del dictamen por el siguiente:

Artículo 23. Competencias de desarrollo normativo y de ejecución

1. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, es competencia de la Comunidad de Castilla y León el desarrollo y ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

1.º Régimen local y, en particular, las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio.

2.º Suprimido por la Ponencia.

3.º Suprimido por la Ponencia.

4.º Suprimido por la Ponencia.

5.º Suprimido por la Ponencia.

6.º Suprimido por la Ponencia.

7.º Fomento del desarrollo económico, de acuerdo con la política económica nacional. Planificación en el marco de la planificación del Estado a que se refiere el artículo 131 de la Constitución.

8.º Montes, aprovechamientos y servicios forestales. Vías pecuarias y pastos.

9.º Suprimido por la Ponencia.

10. Suprimido por la Ponencia.

11. Suprimido por la Ponencia.

12. Suprimido por la Ponencia.

13. Suprimido por la Ponencia.

14. Suprimido por la Ponencia.

15. Suprimido por la Ponencia.

16. Suprimido por la Ponencia.

17. Fundaciones de interés para la Comunidad.

18. Suprimido por la Ponencia.

19. Suprimido por la Ponencia.

20. Suprimido por la Ponencia.

21. Espectáculos.

22. Suprimido por la Ponencia.

23. Suprimido por la Ponencia.

2. En estas materias, y salvo norma en contrario, corresponden, asimismo, a la Comunidad la potestad reglamentaria, la gestión y la función ejecutiva, incluida la inspección.

“En estas materias corresponde a la Comunidad Autónoma la potestad legislativa, la potestad reglamentaria, la gestión y la función ejecutiva, incluida la inspección”.

Al artículo 23

Voto particular del G. P. Comunista

Existe un voto particular comunista de mantenimiento del texto del proyecto, sin perjuicio de las modificaciones que dicho Grupo proponía al tenor de dicho proyecto y que se hallan contenidas en la enmienda número 129.

Voto particular del señor Moreno Díez (Grupo Mixto)

Igualmente hay un voto particular del Diputado del Grupo Mixto señor Moreno, de mantenimiento del texto del proyecto:

Artículo 23. Competencias de desarrollo normativo y de ejecución

1. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, es competencia de la Comunidad de Castilla y León el desarrollo y ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

1.º Régimen local y, en particular, las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio.

2.º Protección del medio ambiente, del entorno natural y del paisaje.

3.º Instalaciones y experiencias con incidencia sobre las condiciones climatológicas.

4.º Régimen minero y energético.

5.º Instalaciones industriales y eléctricas cuando su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma o el transporte de energía no rebase el ámbito territorial de la Comunidad.

6.º Propiedad industrial. Denominaciones de origen y otras indicaciones de pro-

cedencia relativas a productos de la región.

7.º Fomento del desarrollo económico, de acuerdo con la política económica nacional. Planificación en el marco de la planificación del Estado a que se refiere el artículo 131 de la Constitución.

8.º Montes, aprovechamientos y servicios forestales. Vías pecuarias y pastos.

9.º Centros de contratación de valores y mercancías.

10. Trabajo; en especial servicios de empleo y de acción formativa.

11. Ordenación farmacéutica.

12. Gestión de los servicios de la Seguridad Social.

13. Prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social, en los términos que dispongan las leyes del Estado.

14. Publicidad.

15. Enseñanza y Formación Profesional.

16. Universidades y Centros de enseñanza superior creados por la Comunidad o transferidos por el Estado.

17. Fundaciones de interés para la Comunidad.

18. Promoción y ayuda a los menores, jóvenes, tercera edad, emigrantes, minusválidos y demás grupos sociales requeridos de especial protección, incluida la creación de centros de protección, reinserción o rehabilitación.

19. Cooperativas.

20. Defensa del consumidor y del usuario.

21. Espectáculos.

22. Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.

23. Participación en la fijación de las demarcaciones judiciales, notariales y registrales, con arreglo a lo dispuesto en las leyes del Estado.

2. En estas materias, y salvo norma en contrario, corresponden asimismo a la Comunidad la potestad reglamentaria, la gestión y la función ejecutiva, incluida la inspección.

Artículo 23 bis (nuevo). Competencias ejecutivas

1. Corresponde a la Comunidad de Castilla y León, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva, en las siguientes materias:

a) Protección del medio ambiente, del entorno natural y del paisaje.

b) Instalaciones y experiencias con incidencia sobre las condiciones climatológicas.

c) Promoción y ayuda a los menores, jóvenes, tercera edad, emigrantes, minusválidos y demás grupos sociales requeridos de especial protección, incluida la creación de centros de protección, reinserción o rehabilitación.

d) Cooperativas.

e) Defensa del consumidor y del usuario.

2. En el ejercicio de la función ejecutiva, corresponde a la Comunidad Autónoma la gestión de los servicios correspondientes y la potestad reglamentaria para la organización de los mismos.

Enmienda número 129, del G. P. Comunista

Sustituir los apartados 2 y 18 por los siguientes:

"2. Protección del medio ambiente, del entorno natural y del paisaje, incluidos los vertidos industriales y contaminantes en cursos fluviales.

18. Política juvenil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución."

Añadir los siguientes nuevos apartados:

"18 bis. Política de promoción y ayuda a los emigrantes.

18 ter. Promoción de los menores, tercera edad, minusválidos y demás grupos sociales, incluida la creación de centros adecuados."

Al artículo 23 bis (nuevo)

Voto particular del G. P. Comunista

Supresión.

Artículo 24. Otras competencias y atribuciones

1. La Comunidad Autónoma de Castilla y León podrá asumir competencias, cuyo ejercicio se ajustará, en su caso, a la legislación del Estado en las siguientes materias:

- a) Régimen minero y energético.
- b) Instalaciones industriales y eléctricas cuando su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma y el transporte de energía no rebase el ámbito territorial de la Comunidad.
- c) Propiedad industrial.
- d) Centros de contratación de valores y mercancías.
- e) Trabajo, en especial servicios de empleo y de acción informativa.
- f) Ordenación farmacéutica.
- g) Gestión de los servicios de la seguridad social.
- h) Prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social.
- i) Publicidad.
- j) Enseñanza y formación profesional.
- k) Universidades y centros de enseñanza superior creados por la Comunidad o transferidos por el Estado.
- l) Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.
- m) Cualesquiera otras que se le transfieran por los procedimientos que a continuación se señalan.

2. La asunción de las competencias previstas en el apartado anterior se realizará por uno de los siguientes procedimientos:

Primero. Transcurridos los cinco años previstos en el artículo 148, 2, de la Constitución, previo acuerdo de las Cortes de Castilla y León adoptado por mayoría absoluta y mediante Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el artículo 147, 3, de la Constitución.

Segundo. A través de los procedimientos establecidos en los números 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución, bien a iniciativa de las Cortes de Castilla y León, bien a propuesta del Gobierno.

Al artículo 24

Voto particular del G. P. Comunista

Mantenimiento texto del proyecto.

Voto particular del señor Moreno Díez (G. P. Mixto)

Mantenimiento texto del proyecto.

Artículo 24. Otras competencias y atribuciones

1. La Comunidad ejercerá además las potestades legislativas, reglamentaria y ejecutiva en los términos que establezcan las leyes del Estado a que se refiere el artículo 150, apartado 1, de la Constitución.

2. La Comunidad ejercerá cuantas otras facultades puedan, a su solicitud, serle transferidas o delegadas en leyes orgánicas según lo previsto en el artículo 150, apartado 2, de la Constitución.

3. Transcurridos cinco años y mediante la reforma de sus Estatutos, la Comunidad podrá ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149 de la Constitución.

Artículo 25. Administración regional

1. Corresponde a la Comunidad la creación y estructuración de los órganos y servicios de la Administración regional que tengan por objeto servir al ejercicio de las competencias atribuidas a aquélla.

2. La Administración regional estará sometida a los principios y normas de organización y actuación de la Administración del Estado y gozará de sus mismos privilegios. Asimismo, el régimen de sus funcionarios se establecerá de acuerdo con dichos principios.

TITULO CUARTO (antes tercero)

Economía y Hacienda

Artículo 26. Principios de política económica

1. La Comunidad orientará su actuación económica a la consecución del pleno empleo; el aprovechamiento y la potenciación de sus recursos; el aumento de la calidad de la vida de los castellano-leoneses y la solidaridad intrarregional, prestando atención prioritaria al desarrollo de las provincias y zonas más deprimidas.

2. Con objeto de asegurar el equilibrio económico dentro del territorio de la Comunidad y la realización interna del principio de solidaridad, se constituirá un Fondo de Compensación Regional, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes de Castilla y León entre los territorios menos desarrollados comparativamente, con destino a gastos de inversión en los términos previstos en el artículo 16, apartado 2, de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Las Cortes de Castilla y León regularán, mediante ley, los criterios de distribución y las dotaciones del Fondo.

3. Los órganos de la Comunidad atenderán al desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura y la ganadería, dispensando un tratamiento especial a las zonas de montaña.

Artículo 27. Autonomía financiera

1. La Comunidad, dentro de los principios de coordinación con las Haciendas estatal y local y de solidaridad entre todos los españoles, tiene autonomía financiera y patrimonio propio, de acuerdo con la Constitución y con este Estatuto.

2. La Comunidad y las instituciones que la componen gozan de idéntico tratamiento fiscal que el establecido por las leyes para el Estado.

Artículo 28. Patrimonio

1. El patrimonio de la Comunidad está integrado por:

1.º El patrimonio perteneciente al ente preautonómico Consejo General de Castilla y León, existente en el momento de producirse la extinción del correspondiente régimen preautonómico.

2.º Los bienes afectos a competencias y servicios asumidos o transferidos a la Comunidad.

3.º Los bienes que la Comunidad adquiere por cualquier título jurídico; en particular, en virtud del ejercicio de sus propias competencias.

2. El régimen jurídico, administración y conservación del patrimonio de la Comunidad se regularán por ley de la misma y en el marco de la legislación básica del Estado.

3. Los bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad son inembargables e imprescriptibles y gozan de los privilegios, prelación y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda pública estatal.

Artículo 29. Recursos financieros

1. La Hacienda de la Comunidad estará constituida por:

1.º Los rendimientos y productos de su patrimonio y demás de Derecho privado.

2.º Los rendimientos procedentes de los impuestos que establezca dentro de la esfera de sus competencias.

Artículo 29 (Cont.)

3.º Los rendimientos de las tasas por aprovechamientos especiales y por prestación de servicios, establecidas en el ámbito de sus competencias o que sean consecuencia de traspasos de servicios por el Estado.

4.º Las contribuciones especiales que establezca en el ámbito de sus competencias.

5.º Los rendimientos de los tributos cedidos por el Estado especificados en la Disposición adicional y todos aquellos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales.

6.º Los recargos que pudieran establecerse sobre impuestos estatales.

7.º Las participaciones en los ingresos del Estado.

8.º Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial.

9.º Otras asignaciones que se establezcan con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

10. El producto de las operaciones de emisión de deuda y de crédito.

11. Las subvenciones que reciba.

12. Las multas y sanciones impuestas en el ámbito de sus competencias.

2. La regulación de la Hacienda de la Comunidad se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y en este Estatuto.

Artículo 30. Tributos

1. Los tributos propios o los cedidos a la Comunidad acomodarán su regulación a lo establecido en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

2. En la misma forma se regularán los recargos que proceda establecer y las participaciones en los tributos estatales.

3. No se considerará reforma del Estatuto el establecimiento, modificación o supresión de cualquiera de los conceptos tributarios mencionados en los apartados 1 y 2 de este artículo.

Al artículo 29, apartado 3.º

Enmienda número 66, del G. P. Socialista del Congreso

Se propone una nueva redacción con el siguiente texto:

“Los rendimientos de las tasas sobre la utilización de su dominio público, la prestación por la Comunidad de un servicio público o la realización de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.”

(Nota del Servicio: Esta enmienda no ha sido debatida ni votada en Comisión.)

**Artículo 31. Revisión de la participación,
Deuda Pública y Crédito**

La revisión de la participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, la emisión de Deuda Pública por aquélla, así como las operaciones de crédito que pueda realizar la Comunidad Autónoma de Castilla y León quedarán sujetas a lo que se dispone en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo 32. Deuda Pública

Suprimido por la Ponencia.

Artículo 33. Crédito

Suprimido por la Ponencia.

Artículo 34. Instituciones públicas de crédito y ahorro

La Comunidad, en coordinación con la política crediticia del Estado, impulsará el establecimiento de instituciones públicas de crédito y ahorro territoriales, adoptando las medidas que considere necesarias para garantizar su funcionalidad y posibilitar la captación y asignación del ahorro regional.

Artículo 35. Presupuestos

1. Los Presupuestos de la Comunidad constituirán la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que como máximo pueden reconocer y de los derechos que prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio. Tendrán carácter anual e igual período que los del Estado, e incluirán la totalidad de los gastos e ingresos de los organismos y entidades integrantes de la misma.

2. Corresponderá a las Cortes de Castilla y León el examen, enmienda y aprobación de los Presupuestos de la Comunidad. Si no fueran aprobados antes del primer

Al artículo 35

**Enmienda número 75, del G. P. Socialista
del Congreso**

De modificación.

Se propone añadir, a continuación del texto actual, un nuevo inciso, con el siguiente contenido: "Y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos atribuidos a la Comunidad de Castilla y León."

(Nota del Servicio: Esta enmienda no ha sido defendida ni votada en Comisión.)

Artículo 35 (Cont.)

día del ejercicio económico correspondiente quedarán automáticamente prorrogados los del año anterior hasta la aprobación de los nuevos.

3. Los Presupuestos de la Comunidad se presentarán equilibrados y su elaboración y gestión se efectuará con criterios homogéneos a los del Estado, de forma que sea posible su consolidación.

4. Suprimido por la Ponencia.

5. Suprimido por la Ponencia.

6. La contabilidad de la Comunidad se adaptará al Plan General de Contabilidad Pública que se establezca para todo el sector público. La Comunidad vendrá obligada a publicar sus Presupuestos y cuentas anuales y a suministrar la información que requiera el Consejo de Política Fiscal y Financiera, certificando la exactitud material de los datos contables.

Artículo 36. Coordinación de las Haciendas locales

1. Suprimido por la Ponencia.

2. Sin perjuicio de la competencia de los entes locales, la Comunidad podrá establecer fórmulas de colaboración en la gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos de aquéllos. Igualmente, se podrán arbitrar fórmulas de colaboración en la percepción de otros ingresos de los entes locales.

Artículo 37. Sector público

1. La Comunidad, de acuerdo con lo que establezcan las leyes del Estado, designará, en su caso, sus propios representantes en los organismos económicos, las instituciones financieras y las empresas públicas del Estado cuya competencia se extienda al territorio de la Comunidad y que por su naturaleza no sean objeto de traspaso.

2. Solamente por ley de las Cortes de Castilla y León podrán constituirse empresas públicas como medio de ejecución de las funciones que sean de la competencia de la Comunidad.

3. La Comunidad queda facultada para constituir instituciones que fomenten la plena ocupación y el desarrollo económico y social en el marco de sus competencias.

TITULO QUINTO (antes cuarto)

Reforma del Estatuto

Artículo 38. Procedimiento

La reforma del presente Estatuto de Autonomía se ajustará al siguiente procedimiento:

1.º La iniciativa de la reforma corresponderá a las Cortes de Castilla y León, a propuesta de una tercera parte de los miembros de la misma; a la Junta o a las Cortes Generales.

2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24, 2, la propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación de las Cortes de Castilla y León, por mayoría de dos tercios, y la posterior aprobación de las Cortes Generales, mediante Ley Orgánica.

3.º Si la propuesta de reforma no es aprobada por las Cortes de Castilla y León o por las Cortes Generales, no podrá ser sometida nuevamente a debate y votación de aquéllas hasta que haya transcurrido más de un año.

DISPOSICION ADICIONAL

1. Se cede a la Comunidad, en los términos previstos en el apartado 3 de esta disposición, el rendimiento de los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.
- b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.
- c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Al artículo 38, apartado 1

Enmienda número 105, del Grupo Parlamentario Mixto (D. A. Fernández)

Texto que se propone:

“La iniciativa de la reforma corresponderá a las Cortes de León y de Castilla, a propuesta de una tercera parte de los miembros de la misma, a la Junta, a las Cortes Generales o a la iniciativa popular, en los términos señalados en el artículo 12, 1, del presente Estatuto”.

(Nota del Servicio. Esta enmienda sólo podría quedar aprobada en sus términos si antes se hubiese aprobado la enmienda número 103 del mismo Diputado al artículo 12, 1.)

Disposición Adicional (Cont.)

d) Imposición general sobre las ventas en su fase minorista.

e) Impuesto sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.

f) Tasas y demás exacciones sobre el juego.

g) Impuesto de Lujo que se recauda en destino, en los términos establecidos por la Disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica sobre Financiación de las Comunidades Autónomas.

La eventual supresión, modificación o sustitución de algunos de estos impuestos implicará la extinción, modificación o sustitución de la cesión.

2. El contenido de esta disposición se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno con la Comunidad, que será tramitado por el Gobierno como proyecto de ley. A estos efectos, la modificación de la presente disposición no se considerará reforma del Estatuto.

3. El alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta a que se refiere la Disposición transitoria tercera, que, en todo caso, las referirá a rendimientos en la Comunidad. El Gobierno tramitará el acuerdo de la Comisión como proyecto de ley en el plazo de seis meses a partir de la constitución de la primera Junta con arreglo a la Disposición transitoria primera.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Organización provisional

1. A la entrada en vigor del presente Estatuto y hasta la constitución definitiva de los órganos en él previstos, todas las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma, excluida la potestad legislativa, serán ejercidas por el Consejo General de Castilla y León, creado por el Real Decreto 20/1978, de 13 de junio.

2. Hasta la constitución de las Cortes de Castilla y León, el Presidente de Cas-

A la Disposición transitoria primera

Enmienda número 84, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso

A la Disposición transitoria primera

De modificación.

Se propone una nueva redacción del siguiente tenor:

Disposición transitoria primera (Cont.)

tilla y León será elegido por el Consejo General a que se refiere el apartado anterior, por mayoría absoluta en primera votación y por mayoría simple en las sucesivas.

Será aplicable el mismo procedimiento en los supuestos de dimisión o fallecimiento del elegido durante el período a que se refiere el párrafo anterior.

3. Una vez el Consejo General regule la composición de la Junta, el Presidente procederá a designar a los miembros de la misma, que, al quedar constituida, pasará a ejercer cuantas atribuciones le concede el presente Estatuto.

No será necesario ser miembro del Consejo General para ser Consejero.

“Disposición transitoria primera. Régimen transitorio (Organización Provisional)

Enmienda de sustitución:

“Hasta que se celebren las primeras elecciones a Cortes de Castilla y León, el Consejo General de Castilla y León creado por Real Decreto-ley 20/1978, de 13 de junio, quedará sometido al siguiente régimen:

1. El Pleno del Consejo General, en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del Estatuto, se estructurará conforme a los siguientes criterios:

a) El número total de sus miembros será el resultante de aplicar a cada provincia la representación proporcional establecida en el artículo 9.º del presente Estatuto.

b) La distribución de los miembros del Pleno entre los diversos partidos políticos se llevará a cabo tomando como base los resultados de las últimas elecciones generales y aplicando el sistema proporcional utilizado en ellas. Una vez fijado el número de miembros del Pleno por cada provincia y distribuidos entre los partidos, éstos procederán a la designación de sus representantes en el Pleno.

c) El Pleno del Consejo de Castilla y León tendrá las competencias que este Estatuto atribuye a las Cortes de Castilla y León, con excepción expresa de las competencias de carácter legislativo.

d) El funcionamiento del Pleno del Consejo de Castilla y León se acomodará a lo dispuesto en el Reglamento del Congreso de los Diputados y en este Estatuto.

2. Una vez constituido el Pleno, se procederá a la elección de Presidente de Castilla y León conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del presente Estatuto.

3. El Presidente, una vez elegido, designará a la Junta según las normas del presente Estatuto”.

(Nota del Servicio. Esta enmienda no ha sido defendida ni votada en Comisión.)

Primera bis (nueva). Primera elección a las Cortes de Castilla y León

Las primeras elecciones de Procuradores a las Cortes de Castilla y León, tendrán lugar dentro de los cinco primeros meses del año 1983; serán convocadas a propuesta del Presidente de Castilla y León por Real Decreto del Gobierno y se regirán por las normas que regulen las elecciones generales al Congreso de los Diputados en lo que sea de aplicación.

En tanto las Cortes de Castilla y León no aprueben su propio Reglamento se aplicará, en lo que proceda, el del Congreso de los Diputados.

Segunda. Extinción del régimen preautonómico

Una vez en funciones los órganos a que se refiere la Disposición transitoria primera, quedará extinguido el régimen preautonómico para Castilla y León establecido por el Real Decreto-ley 20-1978, de 13 de junio.

Nueva redacción:

"1. La elección de las primeras Cortes de Castilla y León será convocada por el Consejo General de Castilla y León, previo acuerdo del Gobierno, en el plazo máximo de cuatro meses después de la promulgación del presente Estatuto, y se celebrará dentro del término de sesenta días desde la fecha de la convocatoria.

2. El régimen electoral de esta primera convocatoria será el que establece el artículo 8.º del presente Estatuto, y tendrá carácter supletorio el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo.

3. Las competencias atribuidas actualmente a la Junta Electoral Central serán asumidas por la Junta Electoral Regional, que estará formada de acuerdo a los mismos criterios de la Central".

Enmienda número 85, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso

De adición.

Se propone incluir una nueva Disposición transitoria, que sería la tercera, con el siguiente texto:

"1. Las primeras elecciones a Cortes de Castilla y León serán convocadas por el Consejo General de Castilla y León, previo acuerdo con el Gobierno, asumiendo una Junta Electoral Regional las competencias que la normativa electoral vigente atribuye a la Junta Electoral Central.

2. El número de Procuradores a elegir en cada provincia será el determinado en el artículo 8.º (9.º del presente Estatuto), aplicándose un sistema de representación proporcional que asegure la representación de las minorías.

3. En lo no previsto en el presente Estatuto será de aplicación la normativa vigente para las elecciones legislativas al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales.

4. En su primera sesión, las Cortes de Castilla y León, presididas por una Mesa de Edad, procederán a elegir la Mesa Provisional, compuesta por un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y un Vicesecretario, por un sistema que asegure la representación de las minorías.

5. La fecha de estas primeras elecciones será entre el 1 de febrero y el 31 de mayo de 1983".

(Nota del Servicio. Esta enmienda habría de referirse, en todo caso, a la Disposición transitoria primera bis (nueva). No ha sido defendida ni votada en Comisión.)

Tercera. Comisión Mixta

1. Con el fin de transferir a la Comunidad las competencias, atribuciones y funciones que le corresponden, según el presente Estatuto, se constituirá una Comisión Mixta paritaria integrada por representan-

Disposición transitoria tercera (Cont.)

tes de la Administración del Estado y de la Comunidad; estos últimos, elegidos por el Pleno del Consejo General de Castilla y León por un procedimiento que asegure la representación de las minorías. Tales representantes darán cuenta periódicamente de sus gestiones a las Cortes de Castilla y León y, en tanto éstas no se constituyan, al Consejo General a que se refiere la Disposición transitoria primera.

2. Los acuerdos de la Comisión Mixta adoptarán la forma de propuesta al Gobierno, que las aprobará mediante Real Decreto, figurando aquéllos como anejos al mismo, publicándose en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

2 bis (nuevo). Para preparar los traspasos y para verificarlos por bloques orgánicos de naturaleza homogénea, la Comisión Mixta de transferencias estará asistida por Comisiones Sectoriales de ámbito nacional, agrupadas por materias, cuyo cometido fundamental será determinar con la representación de la Administración del Estado, los traspasos de medios personales, financieros y materiales que deba recibir la Comunidad Autónoma.

Las Comisiones Sectoriales trasladarán sus propuestas de acuerdo a la Comisión Mixta a efectos de ratificación.

3. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles del Estado a la Comunidad, la certificación, por la Comisión Mixta, de los acuerdos gubernamentales debidamente promulgados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria.

4. El cambio de titularidad en los contratos de arrendamiento de locales afectos a los servicios que se transfieran no dará derecho al arrendador a extinguir o modificar el contrato.

A la Disposición transitoria tercera, apartado 4

Enmienda número 117, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

Supresión.

(Nota del Servicio. Esta enmienda no ha sido debatida ni votada en Comisión.)

Disposición transitoria tercera (Cont.)

5. Los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas que resulten afectadas por los traspasos, pasarán a depender de la Comunidad, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslados que convoque el Estado en igualdad de condiciones con los restantes funcionarios.

6. La Comisión Mixta creada por el Real Decreto 1.519/1978, de 13 de junio, quedará disuelta al constituirse la Comisión Mixta prevista en la presente disposición.

Cuarta. Financiación provisional de los servicios

1. Hasta que se haya completado el traspaso de los servicios correspondientes a las competencias fijadas a la Comunidad en este Estatuto o, en cualquier caso, hasta que se hayan cumplido los seis años desde la entrada en vigor del mismo, el Estado garantizará la financiación de los servicios transferidos a la Comunidad con una cantidad igual al coste efectivo del servicio en las provincias incluidas en aquella en el momento de la transferencia.

2. Para garantizar la financiación de los servicios antes referidos, la Comisión Mixta prevista en la Disposición transitoria tercera adoptará un método encaminado a fijar el porcentaje de participación previsto. El método a seguir tendrá en cuenta tanto los costes directos como los costes indirectos de los servicios, así como los gastos de inversión que correspondan.

3. Al fijar las transferencias para inversiones se tendrá en cuenta, en la forma progresiva que se acuerde, la conveniencia de equiparar los niveles de servicios en todo el territorio del Estado, estableciéndose, en su caso, las transferencias necesarias para el funcionamiento de los servicios.

La financiación a que se refiere este apartado tendrá en cuenta las aportacio-

Disposición transitoria cuarta (Cont.)

nes que se realicen a la Comunidad, partiendo del Fondo de Compensación a que se refiere el artículo 158 de la constitución, así como la acción inversora del Estado en la Comunidad que no constituya aplicación de dicho Fondo.

4. La Comisión Mixta fijará el citado porcentaje, mientras dure el período transitorio, con una antelación mínima de un mes a la presentación de los Presupuestos del Estado en las Cortes.

5. A partir del método fijado en el apartado 2, se establecerá un porcentaje en el que se considerará el coste efectivo global de los servicios transferidos por el Estado a la Comunidad, minorado por el total de la recaudación obtenida por ésta por los tributos cedidos, en relación con la suma de los ingresos obtenidos por el Estado en los capítulos I y II del último presupuesto anterior a la transferencia de los servicios valorados.

Quinta. Radio y Televisión estatales

Radio Televisión Española, en el plazo máximo de una año, a contar desde la entrada en vigor del presente Estatuto, articulará una programación específica en radio y televisión que se refiera principalmente al ámbito de la Comunidad y, previo acuerdo con ésta, propondrá las medidas para la concesión a la Comunidad de un tercer canal de televisión.

Sexta. Incorporación de provincias limítrofes y segregación de territorios.

1. En el caso de que una Ley Orgánica autorice la incorporación de la provincia de Segovia a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, tal incorporación se producirá sin más requisitos a la entrada en vigor de dicha Ley Orgánica, en cuyo caso, se entenderá automáticamente modificado el ámbito territorial del artículo 2.º de este Estatuto.

A la Disposición transitoria quinta

Enmienda número 131, del Grupo Parlamentario Comunista

De adición.

Agregar "in fine":

"Cuya aprobación definitiva no se demorará más de un año después de la propuesta."

A la Disposición transitoria sexta

Enmienda número 106, del Grupo Parlamentario Mixto (D. Andrés Fernández)

Texto que se propone:

"1. En el supuesto de que una Comunidad Autónoma limítrofe con el territorio de la Comunidad Autónoma de León y de Castilla decida, a través de sus legítimos representantes, en base a lo dispuesto en su

2. En el caso de que una Comunidad Autónoma decida, a través de sus legítimos representantes, su disolución para integrar su territorio en el de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la incorporación deberá ser aprobada por las Cortes de Castilla y León o por el Pleno del Consejo General a que se refiere la Disposición transitoria primera.

3. Adoptado alguno de los acuerdos a que se refieren los apartados anteriores, la reforma del Estatuto, que sólo podrá extenderse a los extremos derivados del acuerdo correspondiente, deberá ser aprobada por las Cortes de Castilla y León y, con posterioridad, por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

4. Para que un territorio o municipio que constituya un enclave, perteneciente a una provincia integrada en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, pueda segregarse de la misma e incorporarse a otra Comunidad Autónoma, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Solicitud de segregación formulada por el Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta de los miembros de dicha o dichas Corporaciones.

b) Informe de la provincia a la que pertenezca el territorio o municipio a segregar y resolución expresa de la Comunidad Autónoma de Castilla y León favorable a tal segregación, a la vista de las mayores vinculaciones históricas, sociales, culturales y económicas con la Comunidad Autónoma a la que se solicite la incorporación. A tal efecto, la Comunidad Autónoma de Castilla y León podrá realizar encuestas y otras formas de consulta con objeto de llegar a una más motivada resolución.

c) Aprobación en referéndum por mayoría de los votos válidos emitidos, entre los habitantes del territorio o municipio que pretende la segregación.

d) Aprobación por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

Estatuto de Autonomía, su disolución para integrarse en el territorio de la Comunidad Autónoma de León y de Castilla, la incorporación deberá ser aprobada por las Cortes de León y de Castilla, o, en su defecto, tal y como prevé la Disposición transitoria primera.

2. En el caso de que una provincia limítrofe con el territorio de la Comunidad Autónoma de León y de Castilla y no integrada en otra Comunidad, por acuerdo de sus legítimos representantes, solicitase incorporarse a la misma, la incorporación deberá ser acordada por las Cortes de León y de Castilla o por el Pleno del Consejo General a que se refiere la Disposición transitoria primera.

3. Para que un territorio histórico integrado en la Comunidad Autónoma de León y Castilla pueda segregarse de la misma e incorporarse o constituir a/en otra Comunidad Autónoma, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A) Solicitud de segregación formulada por las Diputaciones Provinciales que comprenden el territorio histórico. La solicitud requerirá el acuerdo con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de dichas Corporaciones Provinciales.

Por iniciativa popular de la mayoría simple de la población de derecho de un territorio histórico se podrá solicitar la segregación a las Cortes de León y Castilla.

B) Resolución expresa de las Diputaciones Provinciales que componen el territorio histórico y de la mayoría de sus Ayuntamientos, favorables a tal segregación.

C) Refrendo entre los habitantes del territorio histórico que pretenda la segregación, aprobado por la mayoría de los votos válidos emitidos.

D) Aprobación por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

4. Para que una provincia integrada en la Comunidad Autónoma de León y Castilla pueda segregarse de la misma e incorporarse a constituir a/en Comunidad Autónoma, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Disposición transitoria sexta (Cont.)

En todo caso, el resultado de este proceso quedará pendiente del cumplimiento de los requisitos de agregación exigidos por el Estatuto de la Comunidad Autónoma a la que se pretende la incorporación.

A) Solicitud de segregación formulada por la mayoría de los Ayuntamientos de la provincia. La solicitud requerirá el acuerdo con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de las Corporaciones Locales.

Por iniciativa popular de la mayoría simple de la población de derecho de una provincia, se podrá solicitar la segregación a la Diputación Provincial de la misma.

B) Resolución expresa de la Diputación Provincial y de los Ayuntamientos que componen la provincia por mayoría absoluta favorable a tal segregación.

C) Refrendo entre los habitantes de la provincia que pretenda la segregación, aprobado por la mayoría de los votos válidos emitidos.

D) Aprobación por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

5. Para que una comarca o municipio perteneciente a una provincia integrada en la Comunidad Autónoma de León y de Castilla pueda segregarse de la misma e incorporarse a otra Comunidad Autónoma, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A) Solicitud de segregación formulada por el Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de dicha o dichas Corporaciones.

Por iniciativa popular de la mayoría simple de la población de derecho de una comarca o municipio se podrá solicitar la segregación a la Diputación Provincial de la misma.

B) Resolución expresa de la Diputación Provincial a que pertenece el territorio o municipio a segregar.

C) Refrendo entre los habitantes del territorio o municipio que pretenda la segregación, aprobado por la mayoría de los votos válidos emitidos.

D) Aprobación por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

6. Adoptado alguno de los acuerdos a que se refieren los apartados anteriores del presente Estatuto, la reforma del Estatuto,

que sólo podrá extenderse a los extremos derivados del acuerdo correspondiente, deberá ser aprobada por las Cortes de León y Castilla por mayoría absoluta y, con posterioridad, por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

En todo caso, el resultado de los procesos de segregación, y cuando su iniciativa sea para la integración en otra Comunidad Autónoma, quedarán pendientes del cumplimiento de los requisitos de integración exigidos por el Estatuto de la Comunidad Autónoma a que se pretenda la incorporación.

Las sentencias favorables a los recursos pendientes e interpuestos en algunas provincias contra el desarrollo del proceso autonómico por algunos municipios supondrá, asimismo, de hecho, la reconsideración de su integración en la Comunidad Autónoma de León y Castilla."

A la Disposición transitoria sexta, apartado 2

Enmienda número 132, del Grupo Parlamentario Comunista

De supresión.

A la Disposición transitoria sexta, apartado 4, b)

Enmienda número 91, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso

De modificación.

En el párrafo 6) se propone suprimir la frase "resolución expresa", que aparece en el tercer renglón del 4, b).

(Nota del Servicio: Esta enmienda no ha sido debatida ni votada en Comisión.)

Enmienda número 118, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

En el apartado 4, párrafo b), se propone que el comienzo quede redactado de la siguiente forma:

Disposición transitoria sexta (Cont.)

“b) Informe y aprobación de la provincia a la que pertenezca.”

(Nota del Servicio: Esta enmienda no ha sido debatida ni votada en Comisión.)

A la Disposición transitoria sexta bis (nueva)

Enmienda número 8, del Grupo Parlamentario Mixto (D. Ramón Tamames)

Crear una nueva Disposición transitoria nueva, que sería provisionalmente la sexta bis, que diga lo siguiente:

“La Comunidad Autónoma de Castilla y León propondrá a las Comunidades Autónomas limítrofes la conclusión de convenios, a los que se refiere el artículo 145, 2, de la Constitución, en relación con los servicios mencionados en los apartados 2, 9, 15, 16 y 19 del artículo 22 y en los apartados 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 16 del artículo 23.”

Séptima. Convenios y Acuerdos de Cooperación

La Comunidad de Castilla y León considerará con carácter prioritario el establecimiento de convenios y acuerdos de cooperación con las Comunidades Autónomas de Cantabria y La Rioja, dada la vinculación histórica, política y cultural entre éstas y aquella Comunidad.

A la Disposición transitoria séptima

Enmienda número 107, del Grupo Parlamentario Mixto (D. Andrés Fernández)

De supresión.

Enmienda número 133, del Grupo Parlamentario Comunista

De supresión.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Estatuto de Autonomía quedarán derogadas cuantas disposiciones de rango igual o inferior se opongan al mismo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de junio de 1982.—El Presidente de la Comisión, **Emilio Attard Alonso**.—El Secretario de la Comisión, **José María Mesa Parra**.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.588 - 1961